



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 96-2001-AA/TC

LIMA

BERTHA FLORENCIA CASTRO MALLMA
Y OTROS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, diecisiete de mayo de dos mil.

VISTA

La resolución de fojas ciento noventa, su fecha veintidós de diciembre de dos mil, que concede, en calidad de recurso extraordinario, el recurso de apelación interpuesto por los demandantes doña Bertha Florencia Castro Mallma y otros, contra la Resolución expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha dieciocho de octubre de dos mil, en la acción de amparo interpuesta contra don Samuel Romero Aparco Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima; y,

ATENDIENDO A

1. Que a fojas ciento setenta y cuatro, obra la resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil, expedida por la Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar improcedente la acción de amparo interpuesta por doña Bertha Florencia Castro Mallma y otros, contra don Samuel Romero Aparco Juez del Vigésimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima.
2. Que, al resolver así, en primera instancia, la entonces Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha dado cumplimiento a lo que establece el artículo 29º de la Ley N.º 23506 de Hábeas Corpus y Amparo, modificado por la Ley N.º 25398 y el Decreto Legislativo N.º 900.
3. Que el inciso 4) de la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que contra la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema, procede el recurso extraordinario, lo que ha sido omitido en el presente procedimiento, ya que, para el caso, la Sala mencionada actuó como primera instancia.
4. Que contra la indicada resolución, los demandantes interponen recurso de apelación, que les es concedido en calidad de extraordinario, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las normas legales, ya que se debió conceder el recurso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnativo, pero en calidad de apelación, mandando elevar los autos a la Corte Suprema.

5. Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por el artículo 42° de la Ley N.° 26435, ya mencionada.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que la confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

RESUELVE

Declarar **nula** la Resolución de fojas ciento noventa, su fecha veintidós de diciembre de dos mil, expedida por la entonces Sala Corporativa Transitoria Especializada de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima; en consecuencia, ordena su devolución a la ahora Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, para que resuelva conforme a derecho el recurso impugnativo de apelación.

SS

AGUIRRE ROCA

REY TERRY

NUGENT

DÍAZ VALVERDE

ACOSTA SÁNCHEZ

REVOREDO MARSANO

GARCÍA MARCELO

Al. Guirap Roca
R. Terry

Nugent

Díaz Valverde

Acosta Sánchez

Revoredo Marsano

García Marcelo

JAM

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR